

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones no atribuidas expresamente por estas normas o por el ordenamiento jurídico a los órganos con funciones urbanísticas de la Junta de Canarias serán ejercidas por el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, pudiendo delegarlas en otro órgano inferior jerárquico.

Segunda.—Las competencias atribuidas al Consejero de Administración Territorial lo serán una vez transferidas por la Administración del Estado a la Junta de Canarias.

Tercera.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, i), del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, los expedientes iniciados antes del 1 de abril de 1980 sobre las materias objeto de transferencia se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes con anterioridad a aquella fecha si éstos fueran los Servicios Centrales de Administración del Estado, sin que la Junta de Canarias ejerza respecto de los mismos las competencias que el citado Real Decreto le transfiriere.

Dos. En los demás casos, los Servicios Periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta de Canarias los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el citado Real Decreto 2843/1979.

Cuarta.—Si para cualquier resolución que hubiera de dictar el órgano competente de la Junta fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que guarden relación con los mismos y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta solicitará de ésta que remitirá copia certificada de su contenido, los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, Vicente Alvarez Pedreira.—El Secretario, Acenk Alejandro Galván González.

4179

*REGLAMENTO Especial de 1 de septiembre de 1980 regulador de la distribución de las competencias asumidas en materia de Administración Local entre los órganos de la Junta. Acuerdo del Pleno de 17 de enero de 1980.*

El Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, transfiriere a la Junta de Canarias diversas competencias de la Administración del Estado en materia de Administración Local. En consecuencia, y en base a lo establecido en la disposición transitoria tercera, la Junta asume la obligación de organizar los servicios precisos y la distribución de competencias entre los órganos correspondientes de la misma, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento de Régimen Interior y en el artículo 5.º del Real Decreto 9/1978, de 17 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Administración Territorial, se adopta el acuerdo del Pleno de la Junta de Canarias aprobando el siguiente texto de Reglamento Especial regulador de competencias en materias de Administración Local.

## TITULO PRELIMINAR

*Disposiciones generales*

Artículo 1.º Las competencias transferidas por el artículo 21 del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, en materia de Administración Local, serán ejercidas por los órganos de la Junta de Canarias, Consejero de Administración Territorial y Organismos dependientes de éste, en la forma prevista en este Decreto.

Art. 2.º En el ámbito de sus competencias, el Consejero de Administración Territorial podrá delegar en el Director general atribuciones y facultades, excepto:

- Los expedientes y asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto o que deban someterse a conocimiento de alguno de los órganos de la Junta.
- Los que se refieran a relaciones con el Presidente de la Junta, otros Consejeros o Autoridades u Organos de la Administración Central.
- Los que deban ser informados por el Consejo de Estado.
- Los que motiven la adopción de disposiciones de carácter general.
- La resolución de recursos contra actos de órganos jerárquicos inferiores.

## TITULO PRIMERO

*Organización y competencias*

Art. 3.º Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Canarias:

Uno. Aprobar definitivamente, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo informe del Consejo de Estado la constitución, modificación y disolución de Entidades Locales menores.

Dos. La aprobación, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo dictamen del Consejo de Estado, de

la constitución de Mancomunidades voluntarias de Municipios y la aprobación y modificación de sus Estatutos.

Tres. Acordar, previo dictamen del Consejo de Estado, la Agrupación forzosa de municipios.

Cuatro. Aprobar, a propuesta del Consejero de Administración Territorial, la alteración de nombres y capitalidad de los municipios.

Cinco. Declarar en régimen de tutela las Entidades Locales menores previo informe favorable del Ministerio de Administración Territorial.

Seis. Aprobar los acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Siete. Aprobar, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con otras Entidades públicas, excepto cuando uno de éstos sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales que no sean del archipiélago canario.

Art. 4.º El Consejero de Administración Territorial posee las siguientes atribuciones:

Uno. Proponer la constitución, modificación y disolución de Entidades Locales menores.

Dos. Resolver, previo dictamen del Consejo de Estado, las cuestiones sobre deslindes de términos municipales.

Tres. Iniciar, de oficio, los expedientes de alteración de términos municipales.

Cuatro. Iniciar, de oficio, los expedientes de disolución de Entidades Locales menores.

Cinco. Imponer la agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

Seis. Designar Comisiones Gestoras de municipios fusionados entre los Concejales que viniesen integrando sus Corporaciones.

Siete. Resolver los recursos contra las resoluciones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, dictadas por el Director general de Administración Local de la Junta, cuando ésta se funde en los supuestos previstos en los números uno y dos del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

Ocho. Disponer la disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

Nueve. Ordenar la suspensión de Entidades Locales menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

Diez. Autorizar, previo informe del Consejero de Economía y Hacienda los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propiedad de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Once. Autorizar, previo informe del Consejero de Economía y Hacienda, la venta directa o la permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Doce. Autorizar transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Trece. Aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

Catorce. Autorizar los expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

Quince. Aprobar los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

Dieciséis. Autorizar a prestar conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

Art. 5.º Corresponde al Director general de Administración Local, como Jefe del Centro directivo:

- Con el carácter de propias.

Uno. Suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los supuestos del número 1, apartados, 1.º, 2.º y 4.º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

Dos. Conocer y, en su caso, suspender las Ordenanzas y Reglamentos municipales en los casos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.

- Como delegadas.

Uno. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

Dos. La conformidad de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propiedad de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Tres. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables

y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Art. 6.º Corresponde al Secretario general Técnico, en relación con las competencias a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes funciones:

Uno. El estudio, documentación y asesoramiento permanente de la Consejería de Administración Territorial.

Dos. La elaboración de proyectos de disposiciones y resoluciones.

Tres. La coordinación y propuesta en relación con la organización y administración de la Consejería.

Cuatro. El desarrollo y ejecución de las facultades que le delegue el Director general de Administración Local, en especial el despacho y firma de los asuntos de trámite.

## TITULO II

### Funcionamiento

Art. 7.º En el ámbito de su competencia y para la formación de su voluntad la Junta de Canarias, el Consejo de Administración Territorial y los Organismos dependientes de él se someten a las normas establecidas en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo, así como al Reglamento de Régimen Interior de la Junta, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias a que este Reglamento se refiere.

Art. 8.º Para la ejecución ordinaria de las competencias previstas en este Reglamento la Junta podrá utilizar los medios personales y materiales de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y de los Cabildos Insulares.

## TITULO III

### Régimen jurídico, recursos y responsabilidad

Art. 9.º En lo referente al régimen jurídico, recursos y responsabilidad en el ejercicio de las competencias a que se refiere este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 38, 2, del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre.

### DISPOSICION ADICIONAL

Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

Segunda.—El presente Reglamento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Canarias o en el de ambas provincias canarias, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Por el voto unánime de los presentes el Pleno aprobó el referido texto.

El señor Díaz-Llanos la Roche pidió que este texto fuera remitido a los Cabildos Insulares junto con los acuerdos adoptados en este punto.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, Vicente Alvarez Pedreira.—El Secretario, Aenck Alejandro Galván González.

4180

**REGLAMENTO Especial de 1 de septiembre de 1980 regulador de la distribución de competencias asumidas en materia de turismo entre los órganos de la Junta.**

El Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, transfiere a la Junta de Canarias diversas competencias de la Administración del Estado en materia de turismo. En consecuencia, y en base a lo establecido en la disposición transitoria tercera, la Junta asume la obligación de organizar los servicios precisos y la distribución de competencias entre los órganos correspondientes de la misma, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento de Régimen Interior y en el artículo 5.º del Real Decreto 9/1978, de 17 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Comercio y Turismo, se adopta el acuerdo del Pleno de la Junta de Canarias aprobando el siguiente texto de Reglamento especial regulador de competencias en materia de turismo.

## TITULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

Artículo 1.º Las competencias transferidas por el artículo 14 del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, en materia de turismo serán ejercidas por los órganos de la Junta de Canarias, Consejero de Comercio y Turismo y Organismos dependientes de éste, en la forma prevista en este Decreto.

## TITULO PRIMERO

### Organización y competencias

Art. 2.º Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Canarias:

Uno. Aprobar los planes de promoción turística de los centros de interés turístico nacional.

Dos. Informar en todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de 13 de mayo de 1955, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

Tres. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal, dentro de un centro o zona declarados de interés turístico nacional.

Cuatro. Crear el cargo de Comisario de Zona.

Cinco. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, «zonas de infraestructura insuficiente» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

Seis. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

Siete. Declarar los territorios de preferente uso turístico, dicha declaración se ajustará a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

Ocho. La tramitación de los expedientes previa a su elevación al Consejo de Ministros en las siguientes materias:

Ocho. Uno. Aprobación de los planes de promoción turística de las zonas.

Ocho. Dos. Declaraciones de interés turístico nacional de centros y zonas.

Ocho. Tres. Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de centros y zonas.

Nueve. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

a) La imposición de multas superiores a 1.000.000 de pesetas.

b) El cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Según proceda, el Secretario de Estado de Turismo impondrá la sanción correspondiente, o en su caso, tramitará la propuesta al Ministro del Departamento, para que resuelva lo procedente o acuerde su elevación al Gobierno.

Diez. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística; el registro de las existentes en Canarias; su tutela y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente. Las funciones y actividades a que se refiere este artículo se gestionarán y actuarán de conformidad con las instrucciones de general aplicación a todo el territorio del Estado.

Once. La autorización, control y tutela de las Entidades de fomento del turismo, locales o de zona, establecidas en Canarias, así como su actividad promocional, con excepción de lo relativo a la actividad promocional en países extranjeros.

Art. 3.º El Consejero de Comercio y Turismo posee las siguientes atribuciones:

Uno. La incoación de expedientes:

a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.

b) Para la declaración de «zonas de infraestructura insuficiente».

c) Para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Dos. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y los de los centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

Tres. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos centros o zonas.

Cuatro. Informar con carácter previo todas las solicitudes que reciban los órganos competentes de la Administración Local, respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

Cinco. Ejercer la función genérica de fiscalización y sanción relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de interés turístico nacional, sin perjuicio de las competencias específicas que por razón de la materia corresponden a cada uno de los Departamentos interesados.

Seis. Instar de la Secretaría de Estado de Turismo que recahe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo 27, párrafo dos, de la Ley 197/1963.

Siete. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y Municipio que se encuentren dentro de los respectivos centros o zonas.